

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

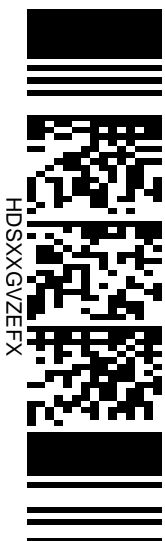
I.- En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada.

Primero: Que la parte demandada, representada por la abogada Claudia Huerta Díaz, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de veinte de mayo de dos mil diecinueve, invocando la causal 5a. del artículo 768, en relación con el número 4° del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Refiere que dicha causal tiene por finalidad que tanto las partes como terceros puedan conocer las motivaciones que tuvo el juez para adoptar la decisión que contiene la sentencia, desarrollando claramente cuál ha sido el análisis lógico de las pruebas rendidas en el proceso y en cuya virtud se han tenido por acreditados o no los hechos alegados por las partes, de manera tal que la resolución del asunto controvertido esté alejada de toda arbitrariedad.

Señala que, a través de la referida exigencia legal, se aplica el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, satisfaciendo la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, por la cual toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo y legalmente tramitado.

Sostiene que la sentencia impugnada no cumple con la exigencia del artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, condenándosele al pago de una indemnización sin haber ponderado completamente toda la prueba rendida e ignorando el mérito del



proceso, que informaba cuál fue el procedimiento quirúrgico acordado entre las partes, cuál fue la obligación contractual asumida y, consecuentemente, la absoluta inexistencia de incumplimiento culpable de tal obligación por su representada, causando así un grave perjuicio solo reparable con la anulación de la sentencia impugnada y con la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo.

Arguye que en los considerandos undécimo y décimo cuarto de la sentencia, se reconoce que un hecho substancial y controvertido corresponde a la determinación de los procedimientos quirúrgicos que habían pactado las partes, su finalidad reparadora o estética y las características o naturaleza jurídica de las obligaciones contractuales impuestas a la demandada.

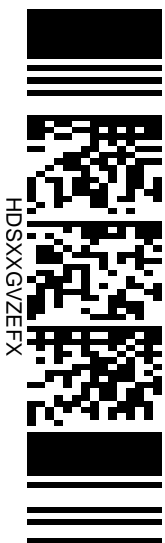
Refiere que, en el mismo considerando décimo cuarto, mediante una ponderación parcial de las pruebas documental y testimonial, la sentenciadora concluyó que los procedimientos quirúrgicos acordados entre las partes tenían una finalidad estética y correspondían a una abdominoplastía por cicatriz de plastrón apendicular, mejoramiento del aspecto de las mamas y lipoaspiración de muslos, sin analizar para ello el contenido de la ficha clínica de la actora en el Hospital Clínico San Borja Arriarán, la hoja de ingreso de enfermería de Clínica Tabancura, el testimonio prestado por doña Cecilia del Carmen Altamirano Aroca, las declaraciones prestadas por las tres testigos de oídas Lorena Puentes N., María Alfaro A. y Ana Quiroga V., y por último la Pericia Médico Legal N° 20-2015, evacuada por el Servicio Médico Legal en causa penal, elementos de convicción de los que se desprende que el procedimiento quirúrgico pactado por las partes tenía una finalidad reparadora, sin que se



pactaran ni ejecutaran procedimientos con fines estéticos en la zona de los muslos ni en las mamas.

De esta forma, sostiene, la ponderación de la prueba rendida fue realizada de manera parcial, configurando el vicio de casación en la forma que se reclama, esto es, incumplimiento por la sentencia del requisito previsto en el número 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en los números 6 y 7 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la Forma de las Sentencias, dado que en parte alguna del fallo impugnado se señala la información aportada por los medios de prueba antes señalados y cuyo mérito precisamente permite desvirtuar las premisas fácticas que se consignan en el considerando décimo cuarto, por lo que el fallo no refleja o demuestra la existencia de un proceso reflexivo de análisis de cada uno de los elementos de convicción que se aportaron al proceso, incurriendo entonces en la causal de casación denunciada, dada la falta de precisión e incluso de mención de los medios probatorios concretos.

Afirma que el incumplimiento del requisito previsto en el número 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil ha influido en lo dispositivo del fallo, causando un perjuicio reparable solo con la anulación de la sentencia, pues si se hubiera apreciado la prueba rendida, ésta debiera haber establecido que: las partes del juicio solo acordaron la realización de una hernioplastia de hernias incisionales abdominales, con resección accesoria de cicatrices abdominales previas y tejido redundante; que las partes nunca acordaron algún procedimiento estético en las mamas o muslos; que los procedimientos quirúrgicos acordados entre las partes tenían una finalidad reparadora; que las obligaciones contractuales de la



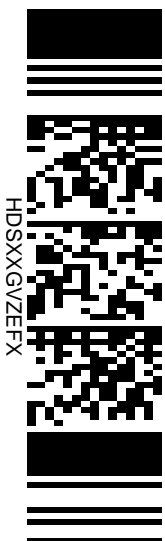
demandada eran obligaciones de hacer y de medios; y que, atendido que el considerando décimo séptimo determinó que no existían suficientes elementos de convicción sobre la negligencia en la ejecución de la cirugía realizada, resultaba imposible configurar el incumplimiento de las obligaciones contractuales por la demandada.

Finaliza sosteniendo que la omisión del requisito establecido en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil ha influido notoriamente en lo decisivo del fallo, causando un perjuicio solo reparable con la anulación del mismo, por lo que pide que se acoja el presente recurso, se anule la sentencia recurrida y, en su reemplazo, se dicte la que en derecho corresponde, declarando que se rechaza la demanda, con costas.

Segundo: Que el recurso de casación en la forma tiene como razón de ser, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a la forma externa de los litigios y a su cumplido desarrollo procesal y, por tratarse de un recurso de derecho estricto, la competencia de esta Corte queda determinada por la o las causales invocadas. De este modo es que su planteamiento debe cimentarse precisamente en las situaciones de transgresión de la ritualidad del fallo dictado en esas circunstancias.

Tercero: Que, el vicio denunciado corresponde a la causal establecida en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, que preceptúa: *“El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 5a. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”*.

El requisito que se acusa omitido en la sentencia es el del numeral 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que



prescribe: *“Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: 4a. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”*.

Cuarto: Que se debe tener presente lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que establece: *“No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo”*.

Quinto: Que, de esta manera, sin perjuicio de la alegación de la recurrente en cuanto que el tribunal *a quo* habría omitido valorar la prueba allegada al juicio que indica, esta Corte estima que el presente vicio que por este medio se impugna causa un perjuicio el cual no es reparable únicamente con la invalidación del fallo.

Sexto: Que, en efecto, de los antecedentes hechos valer, aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, cuyo es el caso, ello en atención a que la misma parte recurrente de casación en la forma también recurrió de apelación en contra de la misma sentencia, remedio procesal que permite efectuar el análisis debido de la controversia tanto en los hechos como en el derecho, pudiendo atenderse en dicha sede el vicio que se alega.

Séptimo: En atención a lo razonado precedentemente, se desestimaré la casación en la forma interpuesta por la abogada Claudia Huerta Díaz en contra de la sentencia definitiva de veinte de mayo de dos mil diecinueve.



II.- En cuanto a los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la demandada en contra de la sentencia definitiva.

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

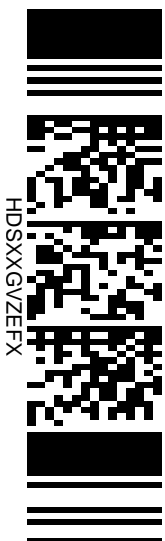
En el párrafo tercero del considerando décimo cuarto se elimina la frase *“las declaraciones presentadas en la causa por lesiones RUC 14100000588-4 seguida por la demandante de autos en contra de la demandada; la declaración de don Jacobo Jankelevich Rozental, agregada a folio 102, ginecólogo de la demandante”*.

En el mismo párrafo y motivo, se sustituye la frase *“analizada en el informe pericial de doña Carmen Flora Elisa Cerda Aguilar”* por *“analizada en el instrumento privado emitido y reconocido por la Directora del Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, la médico Carmen Cerda Aguilar”*.

En el fundamento décimo sexto, párrafo segundo, se sustituye la oración *“cabe señalar que tal como lo señalara el informe médico legal acompañado por ambas partes, a folio 92, 1052 en la carpeta investigativa de folio 65 a 66,”* por la palabra *“se”*.

Asimismo, en párrafo segundo del considerando décimo sexto se reemplaza la oración *“Misma situación se presente en el caso del informe pericial de folio 4”*, por *“lo que se hace constar en el instrumento privado acompañado por presentación de folio 64”*.

En el considerando décimo séptimo, párrafo primero, se suprime la siguiente oración *“si bien no existen suficientes elementos de convicción para esta sentenciadora, en cuanto a que la demanda haya sido negligente en la ejecución de la cirugía realizada a la*



demandante” y a continuación de la frase “*fue contratada como cirujano plástico*”, que se mantiene, se elimina la frase “*puesto que es,*” atendida su repetición inmediatamente posterior.

En el numeral II de la lo resolutive de la sentencia, se reemplaza la palabra “*extracontractual*” por “*contractual*”.

Y se tiene, además, presente:

Octavo: Que, en lo referente a la carpeta investigativa del Ministerio Público acompañada en su integridad por la demandante y parcialmente por la demandada, se debe tener presente que no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma que le otorgue un tratamiento especial, diferente al de otros medios de prueba.

De esta forma, la referida carpeta debe ser considerada como cualquier otro medio de prueba, no existiendo presunción de veracidad respecto a lo que en ella se contiene. Conforme a esto, se ha de concluir que las declaraciones rendidas ante la Fiscalía o las policías no tienen el valor probatorio de la prueba de testifical que regulan los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil, y los informes elaborados en el proceso de investigación penal tampoco ostentan aquel que para los informes de peritos establece el artículo 425 del señalado cuerpo legal.

Noveno: Que, en dicho sentido, las piezas que componen la carpeta investigativa allegada a los autos, tanto los testimonios como los informes que en ésta constan, deben ser tratados como instrumentos privados emanados de terceros, los cuales, para poder ser valorados, deben estar conforme con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos: 1º. Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre*

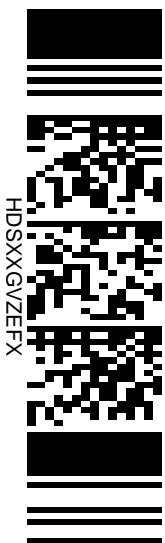


aparece otorgado el instrumento o la parte contra quien se hace valer”.

Décimo: Que, por tales consideraciones, la copia de carpeta de investigación del Ministerio Público de la causa RUC N° 1410000588-4 carece de valor probatorio en cuanto a las declaraciones e informes que contiene, dado que éstas no fueron reconocidas por las personas a cuyo nombre aparecen suscritas u otorgadas según fue razonado precedentemente.

Undécimo: Que, en cambio, la señalada situación no se verifica respecto del instrumento privado acompañado por la demandante, consistente en el denominado informe de la médico Carmen Cerda Aguilar, Directora del Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, toda vez que la facultativa compareció en autos declarando como testigo y reconociendo su autoría respecto de dicho documento, el que se tiene por reconocido y, por tanto, puede ser valorado, tal como lo hizo en la presente causa el tribunal *a quo*.

Duodécimo: Que, por su parte, respecto a la valoración de la prueba testimonial rendida por la demandada, consistente en las declaraciones de las doctoras Ana María Quiroga Valenzuela y María Olga Constanza Alfaro Aguirre y de la enfermera Lorena Andrea Puentes Naranjo, todas testigos de oídas, se debe tener presente lo preceptuado en el inciso primero del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Los testimonios de oídas, esto es, de testigos que relatan hechos que no han percibido por sus propios sentidos y que sólo conocen por el dicho de otras personas, únicamente podrán estimarse como base de una presunción judicial”.*



Décimo Tercero: Que, esta Corte comparte el criterio del tribunal de primer grado al restar valor probatorio a los testimonios antes señalados, atendido que sus deposiciones tienen su fuente en conversaciones directas con la demandada o con otras trabajadoras del establecimiento de salud, careciendo de sustento suficiente para acreditar que la única intervención quirúrgica a la que se sometió la demandante consistió en una hernioplastia de hernias incisionales abdominales.

Décimo Cuarto: Que, en lo que respecta a la declaración de la testigo presencial de la demandada, doña Cecilia del Carmen Altamirano Aroca, enfermera que habría atendido a la demandante en los tratamientos postoperatorios, ésta indica que constató en doña Irma González la existencia de heridas derivadas del tratamiento de la hernia abdominal incisional. Dicha declaración no coincide íntegramente con el testimonio prestado por la testigo ofrecida por la actora, doña María Ignacia Echeverría Delpino, quien afirmó que, en su calidad de enfermera con postítulo en manejo avanzado de heridas, trató las heridas de la demandante, existentes tanto en el abdomen, muslos y mamas.

Décimo Quinto: Que, en el escenario descrito en el motivo anterior, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384, que preceptúa: *“Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes: 3a. Cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos,*

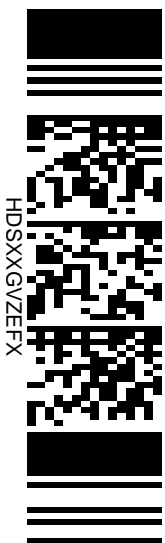


o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos, o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas de proceso”.

Décimo Sexto: Que, en tal sentido, esta Corte comparte el criterio del tribunal *a quo*, al preferir el testimonio de la enfermera María Ignacia Echeverría Delpino, quien declaró de manera precisa, lógica e informada; lo que se contrapone con el testimonio prestado por la enfermera Cecilia del Carmen Altamirano Aroca, quien no reconoció adecuadamente a la paciente y demandante, pues al declarar la describió como de estatura de un metro y cincuenta y cinco centímetros, en circunstancias que la estatura de la actora es de un metro y setenta y cuatro centímetros, lo cual consta en la ficha médica y en las actas de inspección ocular acompañadas por la demandante.

Décimo Séptimo: Que, por tanto, esta Corte, al igual que el tribunal *a quo*, por estimar más cercana a la verdad la declaración de la enfermera María Ignacia Echeverría Delpino, la preferirá por sobre el testimonio de la enfermera Cecilia del Carmen Altamirano Aroca.

Décimo Octavo: Que, en lo que respecta al certificado emitido por señor Paulo Urrea Galaz, jefe de la Unidad de Personal del Hospital Clínico San Borja Arriarán; de la Resolución N°3148 de 19 de julio de 2005; de la Resolución N°3781 de 2 de agosto de 2005; de la Resolución N°2018 de 2 de mayo de 2006; de la Resolución N°1208 de 24 de marzo de 2006; de la Resolución exenta N°1339 de 5 de Julio de 2012; del certificado de número de cirugías, emitido por Paola Llanquileo, Jefe de la Unidad de Estadística del Hospital Clínico San Borja Arriarán; del certificado de desempeño, emitido por Paola Llanquileo, Jefe de la Unidad de Estadística del Hospital Clínico San Borja Arriarán; del currículum vitae de la demandada y del Certificado

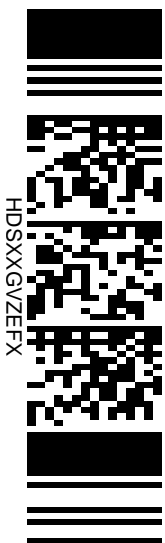


de Inscripción en el Registro de Nacional de Prestadores Individuales de Salud de la Superintendencia de Salud, todos acompañados por la parte demandada, se ha de tener presente que en dichos documentos constan las labores, formación y desempeño de la demandada en otras cirugías, distintas a la de autos, por lo que en nada desvirtúan lo razonado por el tribunal *a quo*.

Décimo Noveno: De esta forma, acierta el juez *a quo* al calificar la obligación asumida por la demandada como de resultado, atendido que al realizar las intervenciones estéticas pactadas: abdominoplastia por hernia incisional, lipoaspiración de muslos y pexia mamaria, la prestación de lo debido no se satisface solo con la aplicación rigurosa de la técnica y arte de la profesión médica, como ocurre en las intervenciones terapéuticas, sino que incorporó el resultado al objeto de la obligación y al no alcanzarlo, incurrió en incumplimiento del contrato, cuyo fue el caso.

La naturaleza de la referida obligación corresponde a una situación excepcional que requiere de criterios justificados para lograr considerarla de ese modo, lo que en el caso en estudio se sustenta en que las intervenciones a las que se sometió la demandante corresponden a cirugías estéticas, cuyo objetivo principal fue el embellecimiento o corrección de defectos físicos de partes de su cuerpo, en particular del área abdominal, mamas y muslos de la actora.

Vigésimo: Que, como se estableció en la sentencia de primer grado, fluye de las pruebas allegadas al proceso que la demandada no cumplió con el resultado al que se encontraba obligada, dado que los efectos de las intervenciones a las que se sometió a la actora estuvieron lejos de ser los esperados para este tipo de operaciones,



debiendo someterse posteriormente a nuevas intervenciones correctivas con especialista, por lo que, aun cuando la demandada hubiera dado aplicación rigurosa de la lex artis en la cirugías estéticas realizadas, se debe concluir que no cumplió con el resultado al cual se había comprometido, configurándose a su respecto la responsabilidad contractual que se le imputa.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales citadas y visto, además lo dispuesto en los artículos 186, 764, 765, 768, y 786 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones legales citadas, se resuelve:

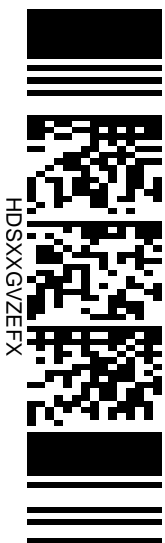
I. Que se **rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la abogada Claudia Huerta Díaz, en representación de la demandada Leticia Maldonado Gutiérrez, en contra de la sentencia definitiva de veinte de mayo de dos mil diecinueve.

II. Que se **confirma** la sentencia definitiva dictada por el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago con fecha de veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Michael Camus Dávila.

N°Civil-9362-2019.





HDSXXGVZEFX

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, veinte de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>